



EXPEDIENTE N° : 1101-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JULIO CESAR VALERA CHAVEZ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

H.T 2015-I01-025355

Lima, 20 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0532-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 14 de setiembre de 2018; el escrito con Registro N° 43497 del 14 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de diciembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir² de titularidad de Julio César Varela Chávez (en adelante, el **administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 00198-2014 del 09 de diciembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 385-2015/OEFA-DS⁵ del 5 de agosto de 2015, (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de marzo de 2018⁶ y notificada el 11 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10178298416.
- 2 La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Jirón Cápac Yupanqui N° 643-655, Río Seco, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
- 3 Folios del 35 al 37 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en disco compacto (CD), el mismo que obra a folio 12 del Expediente
Documento contenido en disco compacto CD, que obra a folio 12 del Expediente.
Folios del 1 al 9 del Expediente.
- 6 Folios del 11 al 14 del Expediente.
- 7 Folio 15 del Expediente.



4. Mediante escrito con Registro N° 43497 del 14 de mayo de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folios del 19 al 78 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del hecho imputado

- 8. Durante la Supervisión Regular 2014, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía desarrollando actividades de curtiembre, pese a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 9. En ese sentido, a través del ITA¹³ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de curtiembre sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

- 10. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que el 31 de enero de 2017, presentó su solicitud de evaluación de su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 086-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI del 24 de marzo de 2017; y por tal motivo solicita el archivo del presente PAS en su contra, al haber subsanado voluntariamente su conducta infractora antes del inicio del PAS y configurarse la condición eximente de responsabilidad de la infracción cometida, conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de LPAG
- 11. Asimismo, para acreditar lo manifestado el administrado remitió como documento adjunto al escrito de descargos, copia de la Resolución Directoral N° 086-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI, mediante la cual se aprobó el DAA para la "Planta Manufacturera de Pieles", y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 174-2017-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAMI-DEAM.



¹¹ Folio 37 (reverso) del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en disco compacto CD, que obra a folio 12 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"(...)"

N°	4. HALLAZGOS
1	El administrado viene realizando actividades de curtido y adobo de cuero, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la entidad competente. (...)

Folio 52 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en disco compacto CD, que obra a folio 12 del Expediente.

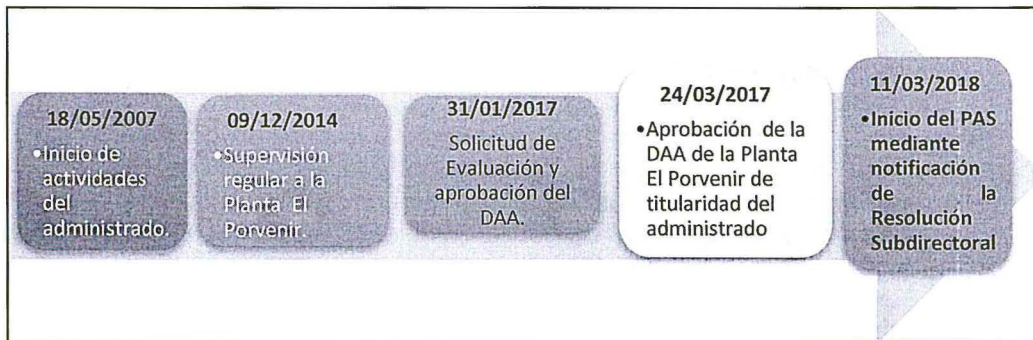
Folio 9 del Expediente.





12. Al respecto, es preciso indicar que el administrado acreditó que cuenta con Declaración de Adecuación Ambiental como un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales en la Planta El Porvenir, tal como se verifica de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web¹⁴.
13. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - OEFA.

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la



¹⁴ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que solicite la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0197-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 11 de marzo de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **JULIO CÉSAR VARELA CHÁVEZ** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **JULIO CÉSAR VARELA CHÁVEZ** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/kht

